

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza el levantamiento del secreto bancario en investigaciones de lavado de activos.

BOLETÍN N° 4.426-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión trató este proyecto concurrieron, especialmente invitados, el señor Subsecretario de Hacienda, don Rodrigo Álvarez; su Jefe de Gabinete, don Cristián Valenzuela, y el asesor legislativo de esa Subsecretaría, don Jaime Salas.

En representación de la Unidad de Análisis Financiero, asistieron su Directora, la señora Tamara Agnic; la Encargada de Asuntos Internacionales, señora Consuelo Espinoza, y el asesor de la División Jurídica, señor Adrián Fuentes.

Participó, asimismo, el Director de la Unidad de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández.

También estuvieron presentes el Asistente de Comisiones del Ministerio Secretaría de la Presidencia, señor Francisco Acevedo; el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y el asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, don Marcelo Drago.

NORMAS DE QUÓRUM

Cabe hacer presente que el artículo 38, agregado por el número 11 del artículo 1° del proyecto, y los artículos 2° y 3° del mismo, fueron aprobados, como normas de carácter orgánico constitucional y deben, en consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de

los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 84, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- JURÍDICOS

I. Disposiciones legales relacionadas con el tema en estudio:

a) Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero;

b) Ley N° 20.406, que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria;

c) Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que creó la Superintendencia de Valores y Seguros;

d) Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio;

e) Ley N° 18.314, sobre conductas terroristas;

f) Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques;

g) Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos;

h) Ley N° 20.019, sobre Sociedades Anónimas deportivas profesionales;

i) Ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, y

j) Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

B.- DE HECHO

Cabe connotar que esta iniciativa tuvo su origen en una Moción de los Honorables Diputados señores Ascencio, Burgos, y Montes, y de los ex Diputados señores Bustos, Encina, Escobar y Saffirio, don Eduardo.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Esta iniciativa se estructura en tres artículos.

El artículo 1°, que se divide en 11 números, introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

El artículo 2° modifica el artículo 1° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

El artículo 3° enmienda el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

PROPÓSITO ORIGINAL DE LA MOCIÓN:

Con ocasión de la tramitación de la ley N° 20.119 que modificó la normativa que regula el funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Congreso Nacional aprobó dos enmiendas a las siguientes normas:

La primera, al artículo 1° de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982) con el fin de permitir que el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, pueda requerir a las Instituciones Financieras la entrega de todos los antecedentes relacionados con cuentas corrientes bancarias, cuando investigue los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley que creó la Unidad de Análisis Financiero, y

La segunda, al artículo 154 de la Ley General de Bancos (decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997), para permitir que el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, pueda requerir a las instituciones financieras la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier

naturaleza realizados por personas los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N° que creó la Unidad de Análisis Financiero.

El Tribunal Constitucional declaró, en la sentencia dictada en el expediente el Rol 521-06, inconstitucional ambos preceptos, por un defecto de forma en su tramitación, que consistió en no haberlos aprobados con el quórum correspondiente a las leyes orgánicas constitucionales.

En consecuencia, la Moción pretendía, originalmente, sólo reponer las mencionadas normas. Asimismo, sus autores hacían ver que de tales disposiciones eran fundamentales para perfeccionar el sistema de prevención, detección y persecución del delito de lavado de activos. Para lograr ese objetivo, señalaban que era esencial dotar al Ministerio Público de nuevas atribuciones para investigar los ilícitos mencionados.

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Al iniciar la discusión de esta iniciativa, el Ejecutivo hizo llegar a la Cámara de Diputados una indicación sustitutiva de la misma que contiene una serie de normas que complementan las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y del Ministerio Público, en lo que se refiere al análisis de información relacionada con el blanqueo y la persecución criminal de quien lo realice, respectivamente.

En relación con las modificaciones a la ley N° 19.913, precisa que se faculta a la mencionada Unidad para examinar y analizar operaciones sospechosas que pudiesen estar vinculadas al financiamiento del terrorismo. Asimismo, se le entregan nuevas atribuciones respecto de los sujetos obligados por esta normativa.

Agrega que también quedarán sujetas a medidas de control y fiscalización todas aquellas Bolsas de Valores y Bolsas de Productos que puedan o estén vinculadas con actividades financieras. Se incluyen dentro de esta numeración a todas las organizaciones deportivas profesionales y no sólo a las sociedades anónimas contempladas en la ley N° 20.019.

Puntualiza que se amplía el ámbito de supervisión y la obligación de reportar a la Unidad a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, así como también a las representaciones de Bancos extranjeros y a otras entidades de tipo financiero.

La indicación del Ejecutivo, contiene, además un procedimiento administrativo de retención preventiva de activos, que es ejercido por la Unidad de Análisis Financiero. De esta manera, añade, se da cumplimiento a diversos tratados internacionales suscritos por Chile, así

como también a diferentes resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El referido procedimiento tiene dos fases: la primera, esencialmente administrativa y preventiva, a cargo de la tantas veces mencionada Unidad, y, la segunda, de carácter judicial, en la que interviene la Corte de Apelaciones de Santiago, a petición de la referida Unidad o del Ministerio Público.

Seguidamente, la indicación recuerda las razones por las cuales el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2006, declaró inconstitucionales las normas referidas al levantamiento del secreto bancario contenidas en el proyecto de ley que modificaba la ley N° 19.913, que, finalmente, diera lugar a la ley N° 20.119, por no haber cumplido éstas el quórum de aprobación requerido por la Constitución Política de la República.

Con el objeto de superar tal obstáculo, la proposición del Gobierno incorpora como disposiciones finales normas similares a las que contiene la Moción que originó este proyecto.

En síntesis y como consecuencia de lo anterior, la Cámara de Diputados agregó al proyecto, un artículo 1°, nuevo, que introduce 21 modificaciones (mediante los 11 números consignados el referido artículo) a la ley N° 19.913, cuerpo legal que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como aquellas que fueron reparadas de constitucionalidad, según se ha explicado.

Algunas de esas enmiendas son formales (por ejemplo: los números 6 y 10 del artículo 1°). La gran mayoría, en cambio, tienen un carácter material.

En este último grupo de disposiciones, hay algunas que precisan las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero, otras acrecienta el catálogo de conductas que se consideran delito de lavados de dinero y su penalidad (nuevas letras a) y b) del artículo 27). Asimismo, se define el destino los bienes incautados o el producto de lo decomisados en investigaciones por lavados de activos (artículos 36 y 37), entre otras materias.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

Este proyecto cuenta con un informe de la Corte Suprema dirigido al Senado.

En ese documento el Máximo Tribunal informa favorablemente esta iniciativa legal, salvo en aquella parte que, en el nuevo artículo 38 que se agrega a la Ley N° 19.913, establece que le corresponderá a

un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago -designado, por sorteo, por el Presidente de dicho Tribunal- la ratificación de las medidas de seguridad adoptadas por la Unidad de Análisis Financiero, estimándose, en cambio, que tal actuación podría corresponder, con mayor propiedad, al juez de garantía competente.

Señala que lo anterior se debe, básicamente, a que en la actualidad -con el nuevo sistema procesal penal vigente en todo el país- es a estos magistrados a quienes compete el control de las garantías constitucionales, mientras que los Ministros de Cortes de Apelaciones ya no tienen, en lo penal, la participación jurisdiccional que sí les otorgaba el sistema inquisitivo anterior.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar el debate, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear**, explicó que el Gobierno había solicitado a la Comisión avocarse especialmente al conocimiento de esta iniciativa en atención a que su despacho se vincula con el cumplimiento de ciertos compromisos de nuestro país en el ámbito internacional.

Seguidamente ofreció el uso de la palabra **al Subsecretario de Hacienda, señor Rodrigo Álvarez**, quien expresó que esta iniciativa contiene normas que complementan las atribuciones legales de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y del Ministerio Público, en el análisis de información relacionada con el lavado de activos y la persecución criminal de quien lo realice.

Agregó que el proyecto adecua las normas legales vigentes a los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y supera las deficiencias detectadas en nuestro Sistema Nacional de Prevención, Persecución y Sanción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) en la evaluación internacional que esa entidad efectuara el año 2006.

En relación con lo anterior, informó que el GAFISUD evacuará en diciembre próximo la evaluación internacional que determinará cuánto ha avanzado Chile en los últimos 4 años y, en particular, entre marzo y noviembre de 2010.

Advirtió que si este proyecto de ley no está vigente en diciembre de 2010, el país en su conjunto será internacionalmente mal evaluado respecto del avance alcanzado entre 2006 y diciembre de 2010, y

continuará, durante cuatro años más, calificado como atrasado en materia de legislación preventiva, persecutoria y sancionadora de lavado de activos.

Luego anunció que es propósito del Gobierno presentar indicaciones a esta iniciativa para efectuar algunos cambios al texto aprobado en primer trámite constitucional, entre los cuales mencionó la sustitución de la denominación con que se conoce este proyecto, toda vez que la actual induce a errores debido a que el levantamiento del secreto bancario en investigaciones por lavado de activos ya es ley de la República.

Una enmienda más de fondo, añadió, busca establecer que, para que la Unidad de Análisis Financiero aplique el procedimiento administrativo de retención preventiva o congelamiento de activos presuntamente terroristas dictaminado en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debe existir la autorización previa -y no posterior- del Poder Judicial.

Sin embargo, lo más relevante, destacó, es clarificar que el proyecto en discusión alude sólo a la información sujeta a reserva bancaria, y no se refiere nunca a la información sujeta a secreto bancario, y que, para acceder a ella, la Unidad de Análisis Financiero debe solicitar previamente la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Concluyó expresando que esta iniciativa establece que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, la mencionada Unidad podrá acceder a la información sujeta a reserva bancaria sin necesidad de contar con autorización judicial previa por tratarse de un organismo público que tiene la legitimidad institucional necesaria para solicitar esta información.

A continuación, expuso **la Directora de la Unidad de Análisis Financiero, señora Tamara Agnic.**

La señora Directora entregó, en primer lugar, algunos antecedentes generales acerca del contexto que caracteriza a la iniciativa legal en la actual coyuntura de evaluación internacional en la que se encuentra Chile, así como del funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en Chile.

Explicó que, para ello, presentaría una agenda temática respecto de los antecedentes generales y específicos del proyecto de ley, y que, posteriormente, se referiría al contenido específico de la iniciativa legal respecto de las modificaciones a la ley N° 19.913 de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y de las modificaciones a facultades del Ministerio Público. Anunció que, finalmente, atendida la actual coyuntura de

evaluación en la que se encuentra Chile, detallaría algunas conclusiones que avalan la necesidad de legislar en esta materia.

En cuanto a lo primero, manifestó que la Unidad que ella dirige tiene como función legal prevenir e impedir el uso del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, que suman un total de 34, para la comisión de los delitos señalados en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, que son el lavado de activos y sus delitos base o precedentes.

Agregó que se ha definido como misión de la Unidad de Análisis Financiero la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo en Chile, mediante la realización de inteligencia financiera, la creación de normativa, la fiscalización de su cumplimiento y la difusión de información de carácter público, con el fin de proteger al país y a su economía de las distorsiones que generan ambos delitos.

En definitiva, dijo, esta entidad previene el lavado de activos en nuestro país, y coordina el Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En materia de prevención, continuó exponiendo, la Unidad norma, fiscaliza y sanciona administrativamente a sus sujetos obligados para el cumplimiento efectivo de la legislación nacional antilavado de activos; y realiza la inteligencia financiera preventiva que colabora con la investigación y persecución penal del delito de lavado de activos que efectúa el Ministerio Público.

Informó que, además, por su rol de representante de Chile ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, esa Unidad ejerce la función de coordinación del Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En dicho sistema, acotó, participan el Banco Central y los Ministerios del Interior, de Hacienda, de Justicia y de Relaciones Exteriores; el Servicio de Impuestos Internos; las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Casinos de Juego y de Pensiones; el Servicio Nacional de Aduanas y el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes; y entre otros, los 34 sectores económicos de sujetos obligados, compuestos por personas naturales y jurídicas.

Hizo presente que, entre los antecedentes generales del proyecto de ley, deben considerarse los riesgos que el delito de lavado de activos genera para nuestro país en su dimensión social, económica, financiera y reputacional.

El riesgo social existe, aseveró, porque el lavado de activos favorece indirectamente la criminalidad, ya que permite al delincuente 'legitimar' o dar apariencia de legalidad el producto del ilícito

cometido. Con ello, añadió, se da inicio o se genera el incentivo necesario para la aparición del círculo vicioso de una nueva criminalidad.

El riesgo económico, afirmó, consiste en que el lavado de activos produce distorsiones en los movimientos financieros, sobrevalorando industrias o sectores más vulnerables a su intromisión.

El riesgo financiero, puntualizó, se genera porque el lavado de activos introduce desequilibrios macroeconómicos y daña la integridad del sistema financiero afectando seriamente su estabilidad y el nivel de confianza para los inversionistas y la ciudadanía en general.

Luego se refirió a los efectos del lavado de activos en materia económica y financiera. Estos son, dijo, la pérdida paulatina de prestigio, de capacidad de crédito y reputación de las entidades financieras y no financieras, de sus profesionales, y del país en su conjunto. Lo anterior, enfatizó, va afectando directamente las mediciones internacionales mediante las cuales se califica a Chile. Puso de relieve que el lavado de dinero es el combustible con que traficantes de drogas, terroristas, comerciantes ilegales en armas, funcionarios públicos corruptos y demás, pueden operar y ampliar sus actividades ilícitas.

Manifestó que actualmente los organismos especializados saben que el alcance internacional del delito va en aumento y que los aspectos financieros de éste son más complejos debido al rápido avance de la tecnología y a la mundialización de la industria de los servicios financieros. Por ello, resaltó, el objetivo general del proyecto de ley es proteger y defender de mejor manera la institucionalidad económica y financiera del país, en lo referido a los flagelos que conllevan el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Coincidió con el señor Subsecretario en que, en lo particular, la iniciativa legal adecua las normas legales vigentes a los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), y busca superar las deficiencias del Sistema Nacional de Prevención, Persecución y Sanción Penal de Lavado de Activos de Chile detectadas en 2006 por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Al respecto, recordó que GAFISUD es el capítulo regional del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organización intergubernamental formada por el G-7, en 1989, que fija los estándares internacionales contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a través de las 40+9 Recomendaciones suscritas por más de 150 países, y validadas por organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y el Comité de Basilea.

Luego connotó que, en diciembre de 2006, el GA-FISUD sancionó el informe de evaluación de Chile, fijando recomendaciones de mejoras en los ámbitos normativo, institucional y jurídico. La mayoría de las observaciones, dijo, fueron incorporadas en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, como ocurre con la necesidad de adecuar el actual tipo penal de lavado de activos; de ajustar los delitos base que contempla la ley N° 19.913; y de implementar un procedimiento claro y expedito que a través de la retención preventiva de fondos permita proteger y defender nuestra institucionalidad económica y financiera.

Luego, se refirió a las cinco materias fundamentales contempladas en las disposiciones del proyecto en estudio.

Primeramente informó que la iniciativa formula diversas proposiciones vinculadas con la Unidad de Análisis Financiero:

a) Incorpora normas que la facultan expresamente para examinar y analizar operaciones sospechosas que pudiesen estar vinculadas al financiamiento de terrorismo, así como también nuevas atribuciones respecto de sus sujetos obligados a informar;

b) Incluye dentro de su ámbito de control y fiscalización nuevos sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, tales como las bolsas de valores y bolsas de productos que puedan estar o estén vinculadas con actividades financieras, las organizaciones deportivas profesionales contempladas en la ley N° 20.019, las cooperativas de ahorro y crédito, así como también a las representaciones de bancos extranjeros, otras entidades de tipo financiero, y los servicios y organismos públicos;

c) Le permite a la Unidad de Análisis Financiero acceder a información sujeta a reserva bancaria sin necesidad de contar con autorización judicial previa, por ser un organismo público que tienen la legitimidad necesaria para solicitar esta información de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos. Ello implica modificar la actual ley N° 19.913 que establece que la UAF tiene acceso a la información sujeta a reserva bancaria utilizando el mismo procedimiento aplicable a aquella que está sujeta a secreto bancario, es decir, previa autorización de un juez de Corte de Apelaciones.

d) Contempla la aplicación de un nuevo procedimiento administrativo de retención preventiva o congelamiento de activos, para que la Unidad dé cumplimiento a lo dictaminado en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en cuanto a reforzar la labor preventiva tanto en el lavado de activos como en el financiamiento del terrorismo.

e) Establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo, así como también el no inscribirse en el registro que mantendrá esa entidad.

f) Finalmente, se corrigen errores de referencia que tenía la ley N° 19.913.

En segundo lugar, manifestó que, en relación con el Servicio Nacional de Aduanas se refuerza la necesaria labor de prevención que debe ejecutar ese organismo en los controles fronterizos o de avanzada, debiendo asegurar que quienes ingresan o salen de Chile con más de diez mil dólares en dinero efectivo o en instrumentos negociables al portador, han cumplido con la obligación de realizar una Declaración de Porte y Transporte de Efectivo. Para ello, agregó, el proyecto de ley faculta al Servicio Nacional de Aduanas a aplicar las multas que correspondan cuando detecta que no se ha declarado el ingreso o salida de dinero o instrumentos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4° de la ley N° 19.913, pudiendo retener hasta un 30 por ciento del dinero no declarado o el 100 por ciento de los instrumentos que se portaban.

En tercer término, señaló que el proyecto considera dos normas referidas al Ministerio Público. Se propone, indicó, que los fiscales tengan la facultad de acceder a las cuentas corrientes bancarias, y a toda la información que resulte pertinente cuando estén investigando operaciones financieras relacionadas con el lavado de activos, ya que ello forma parte integral de un buen sistema de detección de lavado de capitales. Además, aseveró, se establecen nuevas facultades para el Ministerio Público en materia de levantamiento del secreto bancario, modificando la Ley de Cuentas Corrientes y la Ley General de Bancos, permitiendo que nuestra institucionalidad cuente con un sistema adecuado de prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Luego se refirió a las enmiendas que se plantean en el ámbito de las investigaciones por lavado de activos, con el objeto de proteger y enfrentar de mejor manera el éxito de las mismas. Estas son las siguientes:

a) se adecua y perfecciona el listado de delitos base de lavado de activos tales como la producción y comercialización de la pornografía infantil, la falsificación y piratería –actualmente sólo son delitos contra la propiedad intelectual e industrial-; la fabricación y hacer circular billetes falsos; las estafas y defraudaciones; el contrabando y otros delitos aduaneros; y finalmente, las asociaciones ilícitas.

b) se establecen reglas especiales de aplicación de la pena por lavado de dinero, cuando es mayor a la que el juez puede aplicar por el delito base investigado.

c) se extiende el secreto de la investigación no sólo a los delitos de lavado de dinero y asociación ilícita para lavar dinero, sino también a todos aquellos contemplados en la ley N° 19.913.

d) se regula de mejor forma el archivo provisional de los antecedentes por parte de los fiscales.

e) se crea un nuevo tipo penal por omisión de denuncia que sigue el tipo penal ya existente en la Ley N° 20.000.

Concluyendo su exposición, estimó imprescindible enfatizar que Chile está atrasado en materia de ampliación de los delitos base del lavado de activos. Por ello, acotó, para proteger la estabilidad económica y financiera del país, es imprescindible mantener y perfeccionar rápida y oportunamente la legislación pertinente, el marco normativo, de manera que cumpla con los más altos estándares internacionales y los controles que nos entregan señales de alerta adecuadas.

Expresó que el fortalecimiento de nuestro Sistema Nacional de Prevención, Persecución y Sanción Penal de Lavado de Activos, permitirá inhibir el uso de la economía nacional por parte de los lavadores y realizar una detección temprana de la comisión de los delitos precisados. Agregó que mientras mayor sea el cumplimiento de las recomendaciones de GAFISUD y GAFI, mayor será el nivel de confianza que depositan los inversionistas extranjeros en Chile.

Puso de relieve, una vez más, que hoy, *ad portas* a la nueva evaluación de diciembre de 2010, lo que se busca es actualizar nuestra legislación conforme a las objeciones sancionadas en 2006. reiteró que si en diciembre de 2010 no ha sido promulgado el proyecto de ley, Chile puede ser incorporado a la lista internacional de revisión intensificada en prevención, persecución y sanción antilavado de activos.

Destacó que aún existe la oportunidad legislativa de evitar que Chile exhiba internacionalmente un retraso estructural en materia de desarrollo institucional anti lavado de activos, ya que la evaluación del GAFISUD que viene será realizada en 2014. Por lo anterior, agradeció el interés manifestado hoy por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por avanzar en esta iniciativa legal tan crucial para Chile.

A continuación, intervino **el Director de la Unidad de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández.**

Valoró esta iniciativa legal como un avance muy importante, por cuanto, dijo, se hace cargo de deficiencias y debilidades que se observan en nuestro sistema de investigación de los delitos que se busca perseguir mediante la ley N° 19.913.

Aclaró, sin embargo, que este proyecto de ley no dice relación con nuevas atribuciones o mayores potestades para el Ministerio Público, salvo la que dio el nombre a la Moción original, esto es, tomar conocimiento de información que se mantiene bajo secreto bancario, que corresponde, recordó, a la norma aprobada por el Congreso Nacional pero que fue observada por el Tribunal Constitucional posteriormente. Enfatizó que en lo relativo al congelamiento de recursos sospechosos, por ejemplo, tampoco intervendrán los fiscales, sino que solamente la Unidad de Análisis Financiero y los jueces, en ciertas hipótesis.

Aseguró que el núcleo central del proyecto consiste en fortalecer y ampliar el ámbito de la detección y averiguación de operaciones sospechosas por parte de órganos administrativos, especialmente la Unidad de Análisis Financiero, lo que consideró de la mayor trascendencia. Destacó que el proyecto persigue dar una mayor capacidad de detección de ilícitos porque se amplía el horizonte de las actividades investigadas, ampliando el número de ámbitos que podrán ser pesquisados, los cuales generan muchos recursos y un gran número de operaciones sospechosas.

En efecto, agregó, al Ministerio Público, en tanto destinatario final de los reportes de operaciones potencialmente ilícitas, le interesa que esa etapa previa de investigación de operaciones particularmente ilícitas se realice de la mejor forma posible.

Afirmó que el sistema sancionatorio del delito de lavado de activos ha funcionado adecuadamente. Informó que en todos los casos que las Fiscalías han llevado al plano judicial se han acompañado antecedentes suficientes para comprobar las denuncias y, finalmente, se han obtenido resultados satisfactorios. En concreto, señaló que en el último tiempo se han dictado 23 sentencias condenatorias, las que se encuentran ejecutoriadas. En cambio, recalcó, en el sistema inquisitivo anterior no hubo sentencias condenatorias.

Puso de relieve que, además, el sistema de investigación de lavado de dinero ha funcionado bien en las relaciones de entidades privadas y públicas, así como desde la perspectiva de los vínculos

que deben darse entre la Unidad de Análisis Financiero y el Ministerio Público.

Se ha demostrado, insistió, que la persecución al delito de lavado de dinero ha dado lugar a sanciones severas para quienes lucran organizadamente con actividades ilícitas. Por ello, concluyó, debe apoyarse el mejoramiento de la normativa que, en términos concretos, genera sanciones de cárcel y penas patrimoniales que impiden a estas bandas reorganizarse cuando recuperan su libertad.

- - - - -

A continuación los señores miembros de la Comisión manifestaron algunas inquietudes en torno a esta iniciativa y formularon diversas consultas.

En primer término, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó su agradecimiento por la completa e interesante información expuesta en relación con la materia a que se refiere esta iniciativa.

Luego pidió que los invitados caracterizaran con mayor precisión el tipo de casos que se están conociendo actualmente; que informaran si es mayor el número de investigaciones por lavado de dinero que de financiamiento de actividades terroristas y, en general, que describan la tendencia que, a partir de la mayor información de que se dispone actualmente, se observa en este campo.

Solicitó, asimismo, que se precise si las normas de este proyecto están en concordancia con las recomendaciones y exigencias que plantea la OCDE, y la relación que existe entre este organismo y la GAFI.

Por otra parte, manifestó su inquietud por la eventual ambigüedad que puede generar la utilización de los términos “reserva” y “secreto” en esta normativa. Al respecto, recordó que recientemente el legislador ha hecho un especial esfuerzo por simplificar la nomenclatura en el conjunto de normas que consagran el principio de transparencia. Por ello, agregó, pudiera considerarse la posibilidad de homologar los términos que se utilicen en este ámbito con el que se usa en el resto de nuestra legislación.

Finalmente, advirtió que, según se ha expresado, el secreto de la investigación será extendido a todos los procesos que se siguen bajo esta legislación especial. Opinó que ello resulta contradictorio con el objetivo fundamental de alcanzar mayor transparencia, que se ha

buscado mediante la implementación del nuevo proceso penal. Consultó, entonces, si la mantención de ese secreto era necesario y no favorecería el rumor y la especulación, como ocurría en el antiguo sistema inquisitivo y de sumario.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, hizo presente que para nuestro país representó un esfuerzo importante incorporarse a la OCDE. Recordó que, para ese efecto, hubo que, entre otras cosas, efectuar una serie de modificaciones a nuestro ordenamiento legal. Manifestó que si bien pertenecer a esa entidad prestigia a nuestro país, al mismo tiempo plantea la obligación de perfeccionar normas y regular prácticas que se aceptan en Chile pero que no están acorde con los estándares que propicia el mencionado organismo.

Enfatizó que es partidaria de avanzar en el estudio y consagración de normas que permitan cumplir compromisos internacionales.

En este sentido, connotó que luego de los atentados terroristas ocurridos en Estados Unidos que impactaron al mundo, Chile también decidió colaborar en la represión del terrorismo internacional, comprometiéndose a sancionar el financiamiento de grupos y actos terroristas, para lo cual es necesario, igualmente, hacer coherente nuestro ordenamiento con las normas internacionales sobre represión de esos delitos.

En relación con una de las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Larraín, hizo presente que la Ley General de Bancos regula separadamente actuaciones financieras que tienen el carácter de “secretas” de otras que denominada como “reservadas”, señalando para cada una de ellas efectos diferentes. De esta forma, añadió, se evita confundir unas y otras.

Por último, valoró que el Ejecutivo haya decidido apoyar la exigencia de contar con autorización judicial para tomar conocimiento de antecedentes sobre operaciones financieras que, en principio, son secretas o reservadas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, expresó su voluntad de aprobar en general este proyecto de ley, sin perjuicio de presentar indicaciones durante la discusión en particular del mismo.

Además, consultó a los invitados sobre la procedencia de la intervención judicial en el caso del congelamiento de fondos depositados en instituciones financieras nacionales, y coincidió con la señora Presidenta de la Comisión en cuanto a la conveniencia de que para el

levantamiento del secreto bancario sea preciso previamente obtener la autorización del juez competente.

Haciéndose cargo de las observaciones y consultas recién consignadas, **el señor Subsecretario de Hacienda** reiteró que, en efecto, mediante la aprobación de las normas contenidas en este proyecto de ley se está dando cumplimiento a compromisos contraídos por nuestro país que constituyen, al mismo tiempo, exigencias planteadas por organismos internacionales de los que Chile forma parte.

Dejó constancia, asimismo, de que, en efecto, se ha presentado algún grado de confusión a raíz de que algunas disposiciones de nuestro ordenamiento se refieren indistintamente a “reserva” y “secreto”. No obstante, agregó, la Ley General de Bancos distingue en forma explícita y precisa las materias de uno y otro carácter, y aseveró que la ley que creó la Unidad de Análisis Financiero y el proyecto en discusión, que la modifica, se ajustan a esas definiciones.

Concordó con los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, en que es preciso introducir algunas enmiendas a esta iniciativa, las que se propondrán durante la fase de discusión en particular que se desarrollará próximamente.

Finalmente, reiteró su agradecimiento a la Comisión por la celeridad en efectuar la discusión en general de este proyecto, lo que estimó muy necesario, de cara a la evaluación a que se someterá nuestro país en las próximas semanas en relación a los avances que presenta en el combate al delito de lavado de activos.

La Directora de la Unidad de Análisis Financiero, señora Tamara Agnic, complementó estas explicaciones señalando que el trabajo que desarrolla la entidad a su cargo es esencialmente preventivo y su desafío es fortalecer los distintos sectores económicos obligados a informar operaciones sospechosas para que no sean usados como vías de lavado de activos.

Precisó que la información que a esa Unidad se debe hacer llegar, ella la recibe como objeto de sospechas que deben analizar e intentar confirmar, comprobar y tratar de acreditar.

Por esta razón, agregó, se justifica el secreto en que se mantiene la investigación, toda vez que tratándose de sospechas no hay antecedentes acreditados ni, menos aún, certezas acreditadas judicialmente.

Concluyó su intervención explicando que, precisamente por lo anterior, la entidad que dirige plantea acceder a la

información que la Ley de Bancos califica como “reservada”: si estuviera obligada a recurrir a la Corte de Apelaciones en cada caso, aumentaría significativamente la vulnerabilidad de la investigación. Por el contrario, añadió, la mayor fortaleza del sistema usado por la UAF radica en que el gran volumen de información que administra le permite establecer en forma relativamente rápida los casos en que no existe lavado de activos.

- - - -

Luego de contestarse las consultadas formuladas por los señores miembros de la Comisión, se consideró pertinente aprobar en general el proyecto de ley en estudio, sin perjuicio de introducir, en su discusión particular, los ajustes que se estimen procedentes.

IDEA DE LEGISLAR

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Larraín y Walker (don Patricio), aprobó, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados.

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la palabra “ley”, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “como asimismo el contenido en el artículo 8° de la ley N° 18.314.”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) En la letra b):

a-1. Suprímense en el inciso segundo las dos veces que aparecen, las expresiones “o reserva”.

a-2. Agrégase el siguiente inciso final:

“Tratándose de la entrega de antecedentes amparados por reserva bancaria, en la solicitud realizada por la Unidad en el ejercicio de la presente atribución, se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en la primera oración del inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, quedando exenta de responsabilidad legal la empresa bancaria que proporcione la información en los términos citados.”.

b) Sustitúyese en la letra d), la segunda vez que aparece, la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase a continuación de la palabra “datos”, los términos “y registros”.

c) En la letra i) suprímese la frase “o reserva”.

d) Agrégase en el inciso final, entre la palabra “ley” y la coma (,), que la sigue, la siguiente frase: “o del artículo 8° de la ley N° 18.314”.

3) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

a-1. Reemplázanse las expresiones “las bolsas de comercio;” por lo siguiente: “las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros;”.

a-2. Reemplázase la frase final: “, y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019.” por las siguientes “; organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “jurídica aparente” y la coma (,) que la sigue, las siguientes oraciones: “o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.

c) Agrégase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

“Las superintendencias, los servicios y los órganos públicos estarán obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, no estarán sujetos a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.”.

4) Reemplázanse en el artículo 5° las expresiones “cuatrocientas cincuenta unidades de fomento” por “diez mil dólares de los Estados Unidos de América”.

5) Agrégase en el inciso final del artículo 13, a continuación del guarismo “28”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente: “como también de aquellos que le sirven de base y que se señalan en la letra a) del artículo 27.”.

6) Sustitúyense en el artículo 15 las expresiones “ley N° 19.366” por las siguientes “ley N° 20.000”.

7) Sustitúyese la letra c) del artículo 19, por la siguiente:

“c) Serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), 3°, 39 y 41 de esta ley.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) En el inciso primero:

a-1. Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, provenientes de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en la Ordenanza de Aduanas; en las leyes de propiedad intelectual e industrial; en los artículos 59 y 64 de la ley

N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V, 10 del Título VI y 8 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 367 bis y 374 bis del mismo Código y en esta ley, o bien, oculte o disimule estos bienes.”.

a-2. En la letra b), sustitúyese el párrafo inicial hasta el punto aparte (.) por el siguiente: “El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.”.

b) En el inciso cuarto sustitúyese la frase “en la letra a)” por “en las letras a) o b)”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, la pena aplicable por el delito de este artículo será presidio menor en su grado medio a máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, además de las accesorias que correspondan, cuando el delito base o precedente del lavado de activos esté sancionado en la ley con una pena de simple delito.”.

9) Agrégase en el artículo 30, a continuación del punto final que pasa a ser coma (,) la siguiente oración: “la identificación del tipo de la cuenta o producto y su número de registro interno.”.

10) Sustitúyese en el artículo 33 la expresión “ley N° 19.366” por la siguiente: “ley N° 20.000”.

11) Agréganse, a continuación del artículo 35, las siguientes disposiciones:

“Artículo 36.- Los bienes incautados o el producto de los decomisados en investigaciones por lavado de activos, podrán ser destinados, en los términos que establecen los artículos 40 y 46 de la ley N° 20.000, en todo o parte, a la persecución de dicho ilícito.

Artículo 37.- Durante la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley, en aquellos casos en que como consecuencia de actos u omisiones del imputado no pudiera decretarse la incautación o alguna medida cautelar real sobre los bienes que sean objeto o producto de los mismos, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá decretar, a solicitud del fiscal y mediante resolución fundada, la incautación o alguna de las medidas cautelares reales

establecidas en la ley, sobre otros bienes que sean de propiedad del imputado por un valor equivalente a aquel relacionado con los delitos, con excepción de aquellos que declara inembargables el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, ante una solicitud de autoridad competente extranjera, realizada en virtud de un requerimiento de asistencia penal internacional por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, se podrá decretar, en los mismos términos expresados en el inciso precedente, la incautación o medidas cautelares reales de bienes por un valor equivalente a aquellos relacionados con el delito investigado.

En el evento de dictarse sentencia condenatoria, y no habiéndose incautado o cautelado bienes relacionados con el delito sino sólo aquellos de un valor equivalente, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá, en la misma sentencia, decretar el comiso de aquellos bienes incautados o cautelados de conformidad a lo establecido en el inciso primero.

Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1267, de 1999, 1333, de 2000, y 1390, de 2002 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o reemplace.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

La Unidad de Análisis Financiero una vez recibidos los antecedentes y según las circunstancias en que el acto, transacción u operación hubiera sido realizada podrá ordenar, por resolución fundada, a quien haya realizado el reporte o a cualquiera otra de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, la adopción de medidas que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un período determinado, que, en todo caso, no podrá exceder de 30 días.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas, la prohibición de transferencia, conversión, disposición o

movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

La Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar la ratificación de la o las medidas adoptadas, de acuerdo a lo descrito en los incisos anteriores, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designará por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. La Unidad de Análisis Financiero dispondrá de un plazo de 24 horas para hacer llegar el requerimiento a dicho tribunal, siempre y cuando el día siguiente sea hábil; de no ser así tendrá plazo hasta el día hábil siguiente, contado desde la fecha en que decretó la o las medidas descritas en los incisos anteriores. Para la tramitación de la solicitud de ratificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis Financiero estará también obligada, en los términos expresados en el inciso anterior, a informar al Ministerio Público del hecho de haberse decretado alguna de las medidas descritas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago.

En las incidencias que se presenten, en especial la relativa al reclamo que pudiera formular el afectado por errores manifiestos en la adopción de estas medidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento de reclamo de una de las medidas decretadas por la Unidad, estará sujeto a las siguientes normas especiales:

1. La notificación de la medida decretada se efectuará por carta certificada, al domicilio que el afectado tenga registrado en la entidad que haya realizado la operación.

2. El afectado por una de las medidas contenidas en este artículo, una vez que ésta sea ratificada, tendrá el plazo de tres días para interponer sus descargos ante la Unidad.

3. Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para presentarlos, el Director, salvo que se abra un término probatorio especial a petición del afectado, deberá resolver sin más trámite el continuar aplicando la o las medidas adoptadas.

4. El término probatorio mencionado en el número anterior no podrá exceder de cinco días.

5. De la resolución que ratifique la adopción de las medidas descritas en este artículo, se podrá apelar de acuerdo a los términos y plazos descritos en el artículo 24.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 1267, de 199; 1333, de 2000, y 1390, de 2002. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas aquellas personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados y respecto de las cuales no se hubiera encontrado antecedentes concretos, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que ésta considere su exclusión de las listas.

Artículo 39.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que en el ejercicio de sus funciones detecten una contravención a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley, aplicarán a la persona que porte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de un 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, la que, en todo caso, no podrá ser superior a las tres mil unidades de fomento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 N° 2 de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el 30% de la moneda en efectivo o el 100% de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y en el Título VI de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La retención establecida en este artículo, deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención. Para todos estos efectos los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas tendrán la calidad de ministros de fe.

La imposición de la multa definitiva o la reclamación de la misma, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ordenanza de Aduanas, salvo lo que dispone el inciso cuarto del artículo 185 del mencionado cuerpo legal.

Artículo 40.- Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de esta ley, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de 90 días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero, cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad.

La Unidad de Análisis Financiero podrá hacer público el nombre y el rol único tributario de las personas naturales y las personas jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley y que se registren de acuerdo al presente artículo.

Artículo 41.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en los artículos 6°, 7°, 13 y 31 de esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso final del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

“Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de

Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2010, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidente), y señores Andrés Chadwick Piñera, Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 2010.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO EN INVESTIGACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS

(Boletín N° 4.426-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: En términos generales, esta iniciativa busca perfeccionar nuestra legislación sobre persecución de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De esta forma, además, se dará cumplimiento a compromisos que nuestro país ha adquirido con entidades internacionales.

Específicamente, el proyecto incorpora nuevas normas que fortalecen la función de la Unidad de Análisis Financiero de examinar operaciones sospechosas que pudiesen estar vinculadas al financiamiento de terrorismo y lavado de activos, así como también otros sujetos obligados a informar ese tipo de operaciones; que le permite acceder a información sujeta a reserva bancaria sin necesidad de contar con autorización judicial previa; contempla la aplicación de un nuevo procedimiento administrativo de retención preventiva o congelamiento de activos, y establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo, así como también el no inscribirse en el registro que mantendrá esa entidad.

Asimismo, se complementa el listado de delitos base de lavado de activos y se establecen reglas especiales de aplicación de la pena por el delito de lavado de dinero.

También se refuerzan las atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas en sus labores de prevención.

En relación con el Ministerio Público, se propone que los fiscales tengan la facultad de acceder a las cuentas corrientes bancarias, y a toda la información que resulte pertinente cuando estén investigando operaciones financieras relacionadas con el lavado de activos.

II.- ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4 x 0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Esta iniciativa se estructura en tres artículos permanentes, el primero de los cuales se divide en 11 numerales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 38, agregado por el número 11 del artículo 1° del proyecto, y los artículos 2° y 3° del mismo, son normas orgánico constitucionales y deben, en consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 84, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política del Estado.

V.- URGENCIA: “suma”, a contar del 9 de noviembre de 2010.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero;
- b) Ley N° 20.406, que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria;
- c) Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que creó la Superintendencia de Valores y Seguros;
- d) Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio;
- e) Ley N° 18.314, sobre conductas terroristas;
- f) Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques;
- g) Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos;
- h) Ley N° 20.019, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales;
- i) Ley 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, y
- j) Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Valparaíso, 9 de noviembre de 2010.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias (normas de quórum)	1
Antecedentes	2
Discusión en general	6
Aprobación en general	17
Texto del proyecto de ley	17
Resumen Ejecutivo	26